

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	02/12/2024 11:31	<b>Fecha/hora resolución</b>	02/12/2024 12:29
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000002071
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000027-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	MODELO SOLUCIÓN INTEGRAL PARA ADQUISICIÓN DE INSUMOS POR CONSIGNACIÓN PARA TERAPIA END OVASCULAR		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001975	08/11/2024 23:02	GRETTEL DE LOS ANGELES ARIAS RAMOS	D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001968	08/11/2024 18:40	SILVIA ZAMORA HERNANDEZ	PROVEEDORES ARQUIMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001969	08/11/2024 18:28	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001967	08/11/2024 17:57	ANGELICA FABIOLA MUÑOZ OPORTA	BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002024000001965	08/11/2024 17:05	ADENIL FELIPE BOGANTES	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002024000001962	08/11/2024 16:51	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por preclusión (Artícul
8002024000001956	08/11/2024 15:03	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001952	08/11/2024 13:19	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I. Que mediante auto número 8052024000002180 del 12 de noviembre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que mediante auto número 8052024000002185 del 12 de noviembre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para solicitar información relacionada con la licitación.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando**

**5.1 - Recurso 8002024000001975 - D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**a) Sobre la preclusión procesal.** De previo a entrar a analizar los recursos, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”* Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recurso de objeción ante este órgano contralor. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas cartelerias que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de un argumento extemporáneo por referirse a requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aún y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelerias que no fueron modificadas, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que ésta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de pliego, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento ulterior, justamente por la preclusión expuesta. Al respecto, en resolución No.R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013 esta Contraloría General de la República indicó lo siguiente: *“(…) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(…) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicentey otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)” (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885- 2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve).* Todo lo anterior deberá tenerse en cuanto cuando en un recurso en específico se cite la existencia de argumentos precluidos.

**b) Sobre la fundamentación.** Asimismo sobre la fundamentación del recurso de objeción, debe tenerse presente que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelerias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelerias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo antes citado. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelerias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso.

**SOBRE EL RECURSO DE DA MEDICA DE COSTA RICA S.A.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

**1) Sobre las cantidades: Criterio de la División:** En el caso concreto, el recurrente solicita que se ajusten las cantidades de consumo anual indicadas en el formulario de SICOP. Por su parte, la Administración indica que se procederá con la modificación en el formulario de SICOP. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**2) Sobre el certificado de análisis: Criterio de la División:** Sobre este punto de la objeción, se tiene que el recurrente pretende que modifique la solicitud del certificado de análisis en cada entrega. Sin embargo, debe verse que desde la versión anterior del cartel se requería “[...] expresar en su plica el compromiso de presentar con cada lote que pretenda entregar, si resultara adjudicatario, un certificado de análisis con los mismos puntos y condiciones [...]”. Dicho contenido es idéntico al de la cláusula que se impugna. Así las cosas, siendo que se trata de un requerimiento que no ha sido objeto de modificación, opera la figura de la preclusión. Para efectos de lo anterior, debe verse el apartado *“Sobre la preclusión procesal”* de esta resolución. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**3) Sobre la Línea 78 y 79: Criterio de la División:** En cuanto a este extremo, el objetante solicita que se modifique el monto de la garantía para ajustarse a las cantidades requeridas. Por su parte, la Administración expone que se procederá a realizar las modificaciones en las líneas citadas por el proveedor a razón de la proyección de consumo e histórico. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**4) Sobre la Línea 168: Criterio de la División:** En el caso concreto, el recurrente expone que los diámetros y longitudes del stent aórtico balón expandible están variados. Siendo así, indica que lo correcto es que se indique diámetros de 12mm a 24mm, y longitudes de 16mm, 22mm, 28mm, 34mm, 39mm y 45 mm. Además, solicita que se amplíe la longitud de trabajo de 100 cm hasta 135 cm. No obstante lo anterior, se observa que la versión anterior del pliego de condiciones y la versión actual mantienen la misma redacción. En este sentido, se requiere:

"Diámetros de 16, 22, 28, 34, 39 y 45 mm Longitudes de 12 hasta 59 mm. / Longitud de trabajo de 135 cm." Así las cosas, siendo que se trata de un requerimiento que no ha sido objeto de modificación, opera la figura de la preclusión. Para efectos de lo anterior, debe verse el apartado "Sobre la preclusión procesal" de esta resolución. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

## 5.2 - Recurso 800202400001968 - PROVEEDORES ARQUIMEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**a) Sobre la preclusión procesal.** De previo a entrar a analizar los recursos, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”* Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recurso de objeción ante este órgano contralor. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas cartelerias que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de un argumento extemporáneo por referirse a requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aún y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelerias que no fueron modificadas, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que ésta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de pliego, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento ulterior, justamente por la preclusión expuesta. Al respecto, en resolución No.R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013 esta Contraloría General de la República indicó lo siguiente: *“(…) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(…) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicentey otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)” (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885- 2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve).* Todo lo anterior deberá tenerse en cuanto cuando en un recurso en específico se cite la existencia de argumentos precluidos.

**b) Sobre la fundamentación.** Asimismo sobre la fundamentación del recurso de objeción, debe tenerse presente que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelerias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelerias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo antes citado. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelerias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso.

#### **Sobre el recurso interpuesto por Proveedores Arquimedical S.A.**

**1) Sobre la línea 65.** La objetante indica que se pidió modificar la línea 74, a lo que la Administración indicó que lo pedido correspondía a la línea 65. Pidiendo entonces que la longitud de trabajo pase de “120 a 230” a “75 cm a 230 cm” la longitud de boca de “4,5 a 10 mm” a “4,5 a 15 mm” y el diámetro externo que pase de “1.8 a 2,4 mm” a “1,8 a 2,6 mm”. Señala que para optimizar los resultados en intervenciones de vena cava, se han desarrollado tecnologías avanzadas como sistemas de recaptura para extraer filtros de vena cava tras cumplir su función terapéutica. Indica que estas incluyen novedosos sistemas de captura, como pinzas percutáneas dirigibles, que complementan los métodos tradicionales de lazo al ofrecer una extracción más rápida, segura y efectiva, especialmente en filtros de larga data, donde las adherencias por fibrosis dificultan su remoción y aumentan riesgos. Por ello, solicita ampliar las especificaciones en longitud, diámetro y apertura de las pinzas endovasculares, permitiendo la inclusión de dispositivos especializados que reduzcan tiempos de intervención y mejoren la seguridad y efectividad, sin afectar la funcionalidad contractual ni limitar la competencia, en beneficio del interés público y la atención médica. La Administración indica que valora y acepta lo pedido y que una vez que se cuente con la resolución realizará los ajustes correspondientes. No obstante el allanamiento, considera este órgano contralor que el punto se encuentra precluido y por ende debe **rechazarse de plano** según lo explicado al inicio de la presente resolución. Ahora bien, siendo que la Administración ha decidido realizar modificaciones a lo pedido deberá realizar las mismas y darles la publicidad pertinente, las cuales se entienden de oficio

**2) Sobre la línea 184. Criterio de la División.** La recurrente indica que se hicieron unas modificaciones en dicha línea pero pide que se pase de “Microcateter de doble luz de acceso coronario” a “microcateter de acceso coronario”. Lo anterior debido a que en la primera versión del pliego de condiciones, se aprobaron cambios para permitir variaciones en los calibres distal y proximal del microcatéter, así como la opción de una punta recta o flexible, siendo esta última ideal para acceder a ramas laterales con angulaciones pronunciadas. Sin embargo considera que la descripción actual del ítem, que solicita un “microcatéter de doble luz de acceso coronario”, es incompatible con los dispositivos de punta flexible, ya que estos utilizan un sistema “Rapid Exchange”, mientras que los de doble luz emplean “Over the Wire”. Estima que esta contradicción técnica dificulta que los oferentes puedan cumplir con los requisitos, exponiendo a la administración al riesgo de declararlo infructuoso. Por ello, propone modificar la descripción para alinear las especificaciones con las necesidades reales, garantizando transparencia, igualdad y participación libre en el proceso. La Administración indica que aclara que el micro cateter solicitado ya existe con el código 206030024 que está contemplado en la línea 183. Más allá de que este órgano contralor extraiga de la respuesta de la Administración que lo pedido está incluido en otra línea, lo cierto es que la recurrente no ha presentado un argumento debidamente fundamentado que demuestre por qué lo más conveniente para el interés público es aceptar la modificación que propone, o bien de qué forma se brinda una mayor garantía a los

principios de contratación pública, todo de conformidad con lo indicado al inicio de la presente resolución sobre la fundamentación. Así las cosas se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**3) Sobre el anexo No. 2. Criterio de la División.** La recurrente indica que el Anexo No. 2 del pliego de condiciones establece que, al tratarse de una modalidad de consignación, cada contratista debe entregar un stock inicial dividido entre los adjudicatarios por ítem, pero que sin embargo, esta distribución no corresponde a las necesidades mínimas para jornadas de 24 horas en laboratorios de Hemodinamia. Considera que basándose en guías actualizadas y datos epidemiológicos, se argumenta que la atención oportuna en eventos cardiovasculares agudos requiere un stock suficiente para procedimientos que incluyen intervenciones coronarias, neurovasculares y de otros segmentos vasculares, considerando la diversidad y complejidad de los casos tratados. Además, destaca que algunos hospitales no cuentan con las tecnologías necesarias para realizar procedimientos de alta complejidad, como intervenciones coronarias o neurovasculares, por lo que las proyecciones de stock deben ajustarse a la capacidad de cada centro. Asimismo, estima que es esencial garantizar disponibilidad suficiente para jornadas de 48 horas, considerando restricciones de entrega fuera de horarios administrativos, fines de semana y días feriados. También solicita eliminar la exigencia de 20 unidades de prótesis valvulares para el ítem 167 y utilizar la nomenclatura: *"SE EXIME DE PRESENTAR UN STOCK MÍNIMO AL SER ESTE UN INSUMO CON CONFIGURACIONES PARTICULARES POR PACIENTE SEGÚN PLANEACIÓN MÉDICA."* Se propone ajustar las cantidades de entrega inicial por línea, con incrementos específicos en varias líneas del pliego para reflejar las necesidades más frecuentes y la variabilidad de medidas. Entre estas, destacan las líneas 6, 7, 8, 12, 13, 17, 19, 27, 37, 39, 42, 53, 54, 56, 61, 62, 65, 104, 127, 139, 140, 144, 167, 185 y 199, detallando que las cantidades deben reflejar el uso promedio y los modelos disponibles. Asimismo, solicita que las cantidades indicadas en la tabla sean específicas para cada adjudicatario, no divididas entre ellos, y que se admita la entrega de una sola unidad en los ítems correspondientes. Finalmente indica que, mantener las especificaciones actuales podría limitar la participación de oferentes como Proveedores Arquimedical, quienes cuentan con experiencia en el suministro de dispositivos especializados. La Administración indica que acepta lo dicho sobre el punto del "Anexo No. 2 "Entrega Inicial de Stock de cada línea según especialidad" y que procedió a realizar una revisión de los requerimientos establecidos en la entrega inicial de stock y la proyección de consumo, siendo que producto de esto se tomó nuevamente la decisión de efectuar un nuevo requerimiento a los Centros sobre las necesidades de tales insumos, señalándose sobre la solicitud que es necesario que los datos brindados sean analizados por los usuarios de tales insumos, con el fin de que la información sea acorde con las necesidades reales de cada centro médico. Indica que con base a las respuestas, se procederá de nuevo a revisar y analizar los datos de cada especialidad para que seguidamente según los análisis, se modifique lo señalado en el pliego en cuanto a la entrega inicial como a la proyección del consumo. Para el presente apartado se tiene que la recurrente plantea varios temas. Ahora bien, iniciando con el primero de sus temas, aún y cuando la Administración se allana, lo cierto es que la proyección como tal de stock no le limita en sí mismo la participación, sino que es un insumo para la presentación de la oferta. Así las cosas, este punto debe rechazarse de plano sin perjuicio de que la Administración haga los ajustes mencionados en su respuesta. Relacionado con el tema del ajuste al anexo 2 en cuanto al stock inicial, se observa que la Administración ha decidido allanarse indicando que deberá realizar un nuevo análisis de las cantidades a pedir. Sobre este mismo tema la recurrente plantea una serie de aumentos en varias líneas sobre las cantidades, pero sin detallar cantidades o aportar explicaciones que justifiquen las modificaciones pedidas, por ende este argumento debe rechazarse. Así las cosas, este subpunto debe ser declarado parcialmente con lugar, en el sentido de que la Administración deberá realizar los ajustes necesarios al stock inicial, sin que se acepte expresamente la redacción propuesta por la recurrente. Asimismo, además del argumento sobre el stock, la recurrente pedía ajustes en la línea 167, a lo que la Administración no otorgó respuesta. No obstante, la recurrente no aportó tampoco un argumento fundamentado del cual se desprenda por qué lo más conveniente es modificar el pliego según lo pedido en su argumento. Aún así, siendo que la Administración no emitió criterio sobre el punto, se declara parcialmente con lugar para que la Administración analice lo pedido e indique si estima conveniente modificar el pliego en consecuencia, de lo que deberá quedar registro en el expediente administrativo. Ahora bien, sobre las cantidades en la tabla para cada adjudicatario y que se admita la entrega de una sola unidad en los ítems, asume este órgano contralor que la Administración al allanarse al tema de los ajustes del stock, también se allana a este punto -siendo que no hizo diferencia-. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** debiendo la Administración realizar los ajustes respectivos.

### 5.3 - Recurso 800202400001969 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**a) Sobre la preclusión procesal.** De previo a entrar a analizar los recursos, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”* Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recurso de objeción ante este órgano contralor. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas cartelerias que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de un argumento extemporáneo por referirse a requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aún y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelerias que no fueron modificadas, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que ésta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de pliego, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento ulterior, justamente por la preclusión expuesta. Al respecto, en resolución No.R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013 esta Contraloría General de la República indicó lo siguiente: *“(…) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(…) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicentey otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)” (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885- 2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve).* Todo lo anterior deberá tenerse en cuanto cuando en un recurso en específico se cite la existencia de argumentos precluidos.

**b) Sobre la fundamentación.** Asimismo sobre la fundamentación del recurso de objeción, debe tenerse presente que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelerias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelerias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo antes citado. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelerias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso.

#### **SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR MEDICAL SUPPLIES CR S.A.**

**1) Sobre el consumo. Criterio de División.** El recurrente indica que existe una diferencia entre los valores de referencia y los valores de proyección de consumo del anexo 2. Expone la importancia de mantener una línea común que resulta de relevancia para definir el presupuesto, el stock inicial y los montos de garantía. Detalla que el precio total de referencia para la compra es de \$ 317.916.696.845,46, mientras el presupuesto total estimado que se encuentra en SICOP en la información general del concurso es de \$ 690.000.000. La Administración responde que procedió a realizar un ajuste a las cantidades iniciales, lo cual afecta el precio total de referencia, sin embargo, indica que se debe contemplar que el monto estipulado es referencial, al momento de la adjudicación se contará con el precio final para esta licitación. De mantenerse las cantidades indicadas en el pliego de condiciones el monto estimado de la compra es de \$ 17.678.741.679.90. Sobre el particular, si bien el recurrente cuestiona una supuesta inconsistencia entre los valores de referencia y de proyección de consumo, no justifica ni acredita en los términos dispuestos en el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, de qué manera puede esto afectar la determinación de su oferta, siendo que como el pliego indica, los datos cuestionados constituyen valores de referencia, al ser este objeto por consignación. De tal manera, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**2) Sobre la numeración de los anexos. Criterio de División.** Al respecto, la versión del pliego de condiciones indica lo siguiente: *“Anexo No. 2. Entrega Inicial de Stock de cada línea según especialidad (...) Anexo No 2. Proyección de Consumo”* (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). El recurrente solicita la corrección en la numeración de los Anexos, pues tanto la proyección referencial de entrega inicial de Stock de cada línea, como la proyección de consumo, comparten el mismo número anexo (N°2). La Administración responde que procederá a efectuar la respectiva corrección en la numeración de los Anexos incluidos en el pliego de condiciones. Asentado lo anterior, se observa un allanamiento de la Administración respecto a lo que parece, en efecto, un error en la numeración de los anexos referidos. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**3) Sobre las unidades del stock inicial. Tabla 8 y Tabla 9. Criterio de División.** La versión del pliego indica: *“Tabla 8 Cantidades Entrega Inicial de Stock”* y *“Tabla 9 Proyección Referencial de Consumo Anual”*. El recurrente en relación con la Tabla No. 8 solicita que se modifique donde únicamente se incorpore stock inicial mínimo para los centros médicos que tienen la capacidad para utilizar el insumo o aplicar la terapia. Expone que muchos de los centros médicos con los que cuenta la institución no tienen las condiciones ni el personal médico para llevar a cabo el procedimiento, por lo que resulta desproporcionado e irracional entregar insumos a centros médicos donde no van a utilizarlos por falta de infraestructura y especialistas. Respecto a la Tabla No. 9, señala que no existe proporcionalidad entre la solicitud del stock inicial por centro frente al consumo referencial proyectado. Para la Tabla No. 9 sugiere otras cantidades para los ítems 14, 75, 142, 150, 151, 193, 194, 196,

129, 159, 160, 162, 163, 167, 201, 44, 68, 85, 86, 87, 88, 89, 109, 116, 118, 119, 121, 131, 132, 134, 136, 144, 170, 178, 198, 199 y 206. La Administración responde que se acepta. Explica que en conjunto con la Comisión Técnica de Terapia Endovascular procedió a realizar una revisión de los requerimientos establecidos en la entrega inicial de stock y la proyección de consumo, y por ende, procedió con la decisión de efectuar un nuevo requerimiento a los centros sobre sus necesidades, con el fin de que la información sea acorde con la realidad de cada centro médico. Cita que procederá de nuevo a revisar y analizar los datos de cada especialidad para que seguidamente según los análisis, se modifique lo señalado en el pliego en cuanto a la entrega inicial como a la proyección del consumo. De tal manera, vistos los alegatos se tiene un allanamiento de la licitante ante la actualización de la información, que según parece, la Administración procederá a complementar. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**, conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**4) Sobre el aumento de stock. Criterio de División.** El recurrente solicita que el proveedor de común acuerdo con el servicio, y de contar con el espacio disponible en el anaquel, pueda aumentar el stock de acuerdo con sus proyecciones de uso. Menciona que muchos de los ítems cuentan con una variedad importante de medidas, que son requeridas o deseables tener disponibles al momento de un procedimiento, ya que pueden ser necesarias por la anatomía del paciente, que no generaría algún perjuicio económico para la institución. La Administración responde que procederá a realizar la revisión de lo expuesto en conjunto con la Comisión Técnica de Terapia Endovascular, para analizar si en efecto se debe incluir una cantidad sobre tales insumos en los cuales se eximió el realizar una entrega inicial de stock. Vistos los alegatos, este órgano contralor considera que la respuesta de la Administración es imprecisa, pues no determina si lo sugerido por el recurrente es conforme con los objetivos que esta licitación persigue. De tal manera, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**, conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Según lo anterior, la Administración deberá razonar y motivar en el expediente de la contratación si lo requerido por el recurrente es viable, o caso contrario, inconveniente.

**5) Sobre la Tabla No. 9 y el presupuesto en SICOP. Criterio de División.** El recurrente sugiere hacer una revisión entre las cantidades para lograr concordancia. Señala que la información de SICOP está dada para periodos de 2 años, pero que la tabla referencial de consumo es anual. Hace referencia a los ítems 1, 2, 6, 15 y 22. La Administración responde que acepta. Expone que en efecto, se determina la incongruencia, por lo que procederá a realizar las respectivas modificaciones a fin de que los datos concuerden tanto en el pliego de condiciones como los establecidos en el SICOP. Conforme lo anterior, se tiene un allanamiento de la Administración ante lo indicado por el recurrente. Por consiguiente, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**, conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**6) Sobre la garantía de cumplimiento. Criterio de División.** Al respecto, la versión del pliego de condiciones indica lo siguiente: "9. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO Y PÓLIZA 9.1. Monto de la Garantía de Cumplimiento: Al estar frente a una contratación de cuantía inestimable se establece un plazo fijo por partida según el siguiente detalle: Tabla 7 Monto de la Garantía de Cumplimiento" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que la garantía de SICOP de \$ 11.190.084.390, no está actualizada a la nueva garantía del pliego que resulta de la sumatoria del total de cada línea de la tabla 7 por un valor de \$681.755.958,90. Señala que en ambos casos, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley General de Contratación Pública, los montos superan el 5% al 10% del presupuesto establecido estimado que se encuentra en SICOP, que es de \$690.000.000. Señala que algunos de los ítems presentan garantías de valor único que no van acorde al consumo proyectado referencial y que podrían superar inclusive el monto de presupuesto unitario por el consumo referencial establecido en esta tabla. Menciona los ítems 150, 151, 193, 201, 202 y 203. La Administración responde que se acepta. Señala que procedió a realizar las revisiones respectivas y la modificación de la garantía se recalculará. Vistos los alegatos de las partes, y considerando el allanamiento de la Administración, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**, conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para lo anterior, es preciso indicarle a la Administración que al momento de reconsiderar el monto de la garantía de cumplimiento, no debe omitir que conforme lo establece el numeral 110 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública para contratos de cuantía inestimable - como el presente-, en el pliego de condiciones deberá establecerse una suma específica que garantice la debida ejecución contractual.

**7) Sobre la numeración de los ítems. Criterio de División.** Al respecto, la versión del pliego de condiciones indica lo siguiente: "ITEM (...) 156/ OCLUSOR SEPTAL, REPOSICIONABLE, RADIOPACO, DESCARTABLES, DE MALLA DE ALAMBRE DE NITINOL (RELLENA DE TELA DE POLIESTER) AUTOEXPANDIBLE, DE DOBLE DISCO / ITEM/ 157 / SONDAS DE MEDICION DE RESERVA DE FLUJO FRACCIONAL (RFF), RESERVA DE FLUJO CORONARIO (RFC) E INDICE DE RESISTENCIA MICROCIRCULATORIA (IRM), LONGITUD DE TRABAJO 1750 MM " (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). Y en el formulario de SICOP indica: "156/ SONDAS DE MEDICION DE RESERVA DE FLUJO FRACCIONAL (RFF), RESERVA DE FLUJO CORONARIO (RFC) E INDICE DE RESISTENCIA MICROCIRCULATORIA (IRM), LONGITUD DE TRABAJO 1750 mm, ESTERIL, PUNTA RADIOPACA, DESCARTABLES, CON SENSOR DE PRESIÓN INTRAVASCULAR, COMPATIBILIDAD CON GUÍA 0,35 mm (0,014 Pulg), CUERPO DE SONDA CON RECUBIERTA HIDROFÍLICA E HIDROFÓBICO, CONECTIVIDAD DE ALTA VELOCIDAD, (CONSIGNACION) 157/ SET PARA MONITOREO DE PRESION INVASIVA, FLEXIBLE, DE ALTA FIDELIDAD, DESCARTABLES, CONEXIÓN PARA GOTEOS, CON SISTEMA EN BAJADA QUE EVITE LA OCURRENCIA DE BURBUJAS, CON FILTRO, TRANSDUCTOR CON KIT DE FLUSHING, LLAVE CALIBRADA A CERO (0), TUBO DE PRESIÓN DE 1219,2 mm (48 Pulg) Y LLAVE DE 3 VÍAS, TUBO EXTENSIÓN DE 304,8 mm (12 Pulg), (CONSIGNACION)". El recurrente solicita que se corrija el número de ítem para que coincida el pliego de condiciones con el número de la plataforma SICOP. Hace referencia a los ítems 156 y 157. La Administración responde que según la revisión realizada, en efecto se determina la incongruencia, por lo que se procederá a realizar las respectivas modificaciones a fin de que los datos concuerden tanto en el pliego de condiciones como los establecidos en el SICOP. Visto lo anterior, se observa un allanamiento de la Administración ante lo indicado por el recurrente, en consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar**, conforme lo establece el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**8) Sobre las obligaciones del oferente. Punto 3.15. Criterio de División.** Al respecto, la versión del pliego de condiciones indica lo siguiente: "Los insumos ofrecidos deben estar aprobados para el uso clínico en humanos por la FDA de los Estados Unidos de América (Food and Drug Administration) y/o la Comunidad Europea (CE). No se aceptará como certificado de la FDA o CE la aprobación de fabricar el producto, sino que debe estar específicamente aprobado para su venta y uso clínico en humanos. Debe presentar documentación en idioma español que compruebe este requisito y en caso de venir en idioma extranjero acompañarse de una traducción oficial, original, de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de ser copia debe estar certificada por notario público de Costa Rica" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita que se permita FDA, CE o certificado según su país de origen. Estima que solo reconocer el FDA o CE estaría limitando la participación a las compañías internacionales que no sean de Estados Unidos y la Comunidad Europea, violentando así los acuerdos, tratados y convenios internacionales en materia de comercio. Estima que solicitar que el producto solo cuente con un certificado FDA o CE excluye la posibilidad de que los países de Latinoamérica, que cumplen con el CLV. Hace referencia a la resolución No. R-DCP-SICOP-01504-2024. La Administración responde que rechaza lo solicitado ya que la FDA y la CE NO son equivalentes a un permiso de libre venta de un solo país individual, ya que no siguen los mismos estándares, donde se garantiza que el producto que se está comercializando cuenta con el debido aval de los procedimientos de evaluación técnica, asegurando los requisitos esenciales de seguridad y salud, concediendo la aprobación para su uso en seres humanos, determinando que los beneficios del insumo superan los riesgos para el uso previsto en nuestros pacientes. Estima que no aporta documentación que compruebe que un certificado de libre venta es equivalente a un certificado de FDA o CE. Considera que estos insumos son utilizados en los procedimientos endovasculares tanto sencillos como de muy alta complejidad, a través de los cuales se trata patologías como la enfermedad coronaria y la enfermedad estructural cardíaca (cateterismo cardiaco revascularización coronaria por implante de stents, técnicas de diagnóstico coronario como OCT, ultrasonido intracoronario, técnicas, de fisiología coronaria, implante de válvulas percutáneas, etc.), insumos que son colocados directamente al paciente. Al respecto, conviene mencionar que mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01504-2024 de las catorce horas cincuenta y ocho minutos del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: "Aunado lo anterior, en el presente caso observa esta División que lo solicitado por el recurrente corresponde a una modificación de la cláusula para que se permita ofertar con un certificado de venta libre, sin embargo, partiendo de la respuesta otorgada por la Administración, no se justifica técnicamente la razón por la cual de acuerdo al objeto contractual de la presente contratación el certificado de libre venta no satisface en igual medida el interés institucional y en igual medida que el certificado de la FDA o CE solicitados en la cláusula en cuestión, partiendo de que la Administración únicamente basó su respuesta en señalar el uso al que están dirigidos

estos dispositivos, sin embargo, no establece una diferencia entre los requerimientos que tiene un certificado de la FDA o CE de frente al certificado de libre venta y porque este no cumple en igual medida que los certificados anterior. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, debiendo la Administración proceder a motivar en el expediente las razones que justifican el mantenimiento de la cláusula considerando lo dicho en este apartado o en su caso, a modificarla en lo correspondiente si así procede." (Destacado del original). De esta manera, se instruyó a la Administración a que motivara y justificara por qué no era equivalente presentar el permiso de libre venta en lugar de una certificación de la FDA o de la CE. Ahora bien, siendo que la Administración justifica lo anterior al contestar la audiencia especial de esta ronda de objeciones, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** para que la licitante incorpore esta respuesta en el expediente de la contratación y le brinde la publicidad que corresponde según la normativa, y tal y como se le indicó desde la ronda pasada de objeciones.

**9) Sobre el stock y anexo 2. Criterio de División.** El pliego indica lo siguiente: "Anexo No. 2. Entrega Inicial de Stock de cada línea según especialidad/ Por ser bajo modalidad consignación, cada contratista adjudicado deber a entregar una cantidad de producto a cada centro médico, para ello se indicará la entrega inicial de stock de cada línea según la especialidad (Cardiología, Vasculat y Neurocirugía / Radiología intervencionista). Las cantidades indicadas en la siguiente tabla deberá ser dividida entre la cantidad de adjudicatarios por ítems, es decir, es la entrega inicial de stock que debe considerarse. En los ítems los cuales se indica una sola unidad o bien se señala que se "EXIME DE PRESENTAR UNA ENTREGA INICIAL DE STOCK AL SER ESTE UN INSUMO CON CONFIGURACIONES PARTICULARES POR PACIENTE SEGÚN PLANEACION MEDICA"; al respecto, se indica que en cuanto la división de estos se le solicitara al contratista en primera opción de negocio". El recurrente solicita que se requiera una unidad por adjudicatario. Explica que en su condición de oferente desconocería la cantidad de empresas que van a resultar adjudicatarios. Que ante la distinta tecnología en el mercado, estaría afectando en la cantidad de alternativas que pueden contar los médicos dependiendo de las anatomías y condiciones del paciente. Que en caso de que solicitan una unidad y que prevalece la primera opción de negocio (precio), estaría dejando por fuera al resto de empresas adjudicadas que cuentan con esos insumos y puede provocar que la empresa de primera opción no cuente con un amplio portafolio de medidas que perjudiquen la atención a los pacientes. Y que el contar únicamente con una opción consignada, estaría limitando el criterio médico, al no permitirle contar con otras opciones terapéuticas. La Administración responde que procederá a realizar la revisión de lo expuesto en conjunto con la Comisión Técnica de Terapia Endovascular, para analizar si en efecto se debe incluir una cantidad sobre tales insumos en los cuales se eximió el realizar una entrega inicial de stock. Vistos los alegatos, no queda claro si la licitante acepta lo que requiere el recurrente. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**, para que la licitante, mediante acto razonado e incorporado al expediente de esta licitación justifique lo que corresponda.

**10) Sobre el EMB. Punto 3.12. Criterio de División.** El pliego de condiciones indica: "3.12. Ficha Técnica La ficha técnica del insumo incluido en esta contratación es de cumplimiento obligatorio por parte de los oferentes. Deberá cumplirse la ficha, adjunta a este pliego de condiciones (...) d) Presentar el certificado de equipo y material biomédico vigente de todos los componentes. Dicho certificado debe estar vigente a lo largo de toda la contratación (...) 3.15. De las obligaciones del oferente (...) g) Registro sanitario de equipo y material biomédico (EMB) (...) Fotocopia certificada o carta de aprobación del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico, así como sus anexos (cuando corresponda) los cuales deberán estar vigentes desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total". El recurrente solicita que se unifiquen los puntos 3.12 inciso d) con el punto 3.15 inciso g) para que ambos sean congruentes. Señala que por un lado solicitan el certificado vigente pero por otra parte establecen que debe ser fotocopia certificada, por lo que genera duda si debe certificarse ante notario, y a partir de cuándo opera la vigencia. La Administración responde que una vez efectuada la revisión, determina que en efecto procederá a realizar la unificación de descripciones a fin de que ambas sean congruentes. Asentado lo anterior, si bien la Administración se allana a la pretensión del recurrente, este órgano contralor estima que lo anterior no es de recibo. Ciertamente para esta nueva versión la licitante regula el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico en dos apartados diferentes, no obstante, lo anterior ya se encontraba regulado en la cláusula 4.14 inciso h) de la versión anterior del pliego de condiciones, y sin que el recurrente destaque algún cambio significativo que justifique una nueva acción recursiva, por lo que este argumento se estima precluido, ya que el momento para presentar algún reclamo en contra de la regulación era la ronda pasada de objeciones. En consecuencia, se **rechaza de plano**.

**11) Sobre las muestras y el empaque. Criterio de División.** El pliego de condiciones indica: "Cantidad de muestras a solicitar: presentar 01 unidad (la cual puede corresponder a un demo)". (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita que se incorpore que en caso de presentar en calidad de muestra un DEMO, el mismo no debe cumplir 100 % con el empaque primario o secundario, sino que el proveedor debe comprometerse a que, en caso de resultar adjudicado, entregará el producto cumpliendo a cabalidad con el empaque primario y secundario solicitado. Explica que un equipo o insumo en DEMO al momento de ser abierto su empaque original del fabricante para su utilización, puede sufrir alguna ruptura, derrame, entre otras en su empaque, por lo que no se puede asumir que un equipo en DEMO cumpla a cabalidad con las mismas características físicas de un producto que no se encuentra manipulado y viene sellado del fabricante. La Administración responde que el recurrente presenta su alegato sobre una cláusula que no fue objeto de modificación, aspecto ya se encuentra precluido. No obstante, señala que oficio se procederá a realizar una cláusula anexa al pliego de condiciones, en la que define que: "En caso de presentar en calidad de muestra un DEMO, que no incluya algunos datos de los empaques primario o secundario, debe presentar una carta en la que manifieste su compromiso de que en caso de resultar adjudicado, entregará el producto cumpliendo a cabalidad con lo requerido para los empaques primario y secundario. Los datos que esencialmente debe contener la muestra son: Nombre del producto, casa fabricante, marca y número de referencia". Vistos los alegatos, se tiene que en efecto, la regulación objetada no ha sido objeto de modificaciones, por lo que el alegato se estima precluido. En consecuencia, se **rechaza de plano**. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Administración de oficio realizará un ajuste en la regulación, por ende, de proceder con modificaciones deberá estarse a lo que establece la normativa.

**12) Sobre la unificación de muestras. Criterio de División.** El recurrente solicita que para cierto grupo de partidas se requiera una única muestra, pues estima que se trata del mismo insumo y lo único que varía es la medida. Hace referencia a GRUPO #1: Partidas 6,7 y 8. GRUPO #2: partidas 250, 91. GRUPO #3: Partidas 12, 13, 62. GRUPO #4: Partidas 186, 207. GRUPO #5: Partidas 22, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 116, 118, 119, 131, 165, 209,210. GRUPO #6: Partidas 21, 81, 112, 125, 127, 140, 177, 178,179, 180, 181, 182, 198, 199, 204, 206. GRUPO #7: Partidas 107, 108. GRUPO #8: Partidas 84, 136, 205. GRUPO #9: Partidas 93, 135. GRUPO #10: Partidas 39, 40, 41, 42. GRUPO #11: Partidas 44, 45, 113,149. GRUPO #12: Partidas 46, 47, 114. GRUPO #13: Partidas 48, 49. GRUPO #14: Partidas 61, 154. GRUPO #15: Partidas 96, 97. GRUPO #16: Partidas 1, 64, 106. GRUPO #17: Partidas 111, 117, 197. La Administración responde que el alegato se presenta sobre una cláusula que no fue objeto de modificación. No obstante, menciona que de oficio procederá con una revisión de las fichas técnicas para determinar qué insumos se pueden agrupar para la presentación de las muestras, lo cual será agregado al pliego de condiciones una vez que se cuente con la resolución correspondiente. Vistos los alegatos, se tiene que en efecto, la regulación objetada no ha sido objeto de modificaciones, por lo que el alegato se estima precluido. En consecuencia, se **rechaza de plano**. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Administración de oficio realizará un ajuste en la regulación, por ende, de proceder con modificaciones deberá estarse a lo que establece la normativa.

**13) Sobre las Partidas 92 y 169 . Criterio de División.** Al respecto, la versión del pliego de condiciones indica lo siguiente: "PARTIDA/ 92/DISPOSITIVO DE SELLO VASCULAR, CALIBRE 6 Fr/8 Fr, SISTEMA CIERRE INTRALUMINAL CON ESPONJA COLAGENO, SISTEMA COAXIAL SOBRE GUIA 0,889 mm (0,035 Pulg), APLICABLE A VASOS CON LUMEN MAYOR A 4 mm, PRESENTACION INDIVIDUAL (...)169/ DISPOSITIVO PARA OCLUSIÓN DE SITIO DE PUNCIÓN, 6 Fr a 8 Fr, SITEMA DE CIERRE INTRALUMINAL, ANCLA DE COPOLIMERO TAPON DE COLAGENO, SUTURA ENTRE ANCLA Y TAPON DE COLAGENO" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita que se elimine la partida 92 y se mantenga la partida 169. Explica que corresponde esa eliminación pues se trata del mismo insumo solicitado en la partida 169, por lo que resulta innecesario tener en contrato un mismo producto en tres partidas diferentes. La Administración responde que la partida 92, código 2-42-03-0029 corresponde a un "Dispositivo de sello vascular calibre 6 fr/8 fr, sistema de cierre intraluminal con esponja de colágeno sistema coaxial sobre guía 0,889 mm (0,035 pulg)", mientras que la partida 169 código 2-06-03-0089 corresponde a un "Dispositivo para oclusión de sitio de punción de diferentes tipos en 6 y 8 french sistema de cierre intraluminal ancla de copolímero tapón de colágeno sutura entre ancla y tapón", los cuales a pesar de cumplir la misma finalidad, el mecanismo del cierre vascular es diferente en ambos

ítems, y con selección individual dependiendo de las particularidades anatómicas y clínicas de cada paciente, por lo que se rechaza lo solicitado por la recurrente. Asentado lo anterior, conforme lo planteado por el recurrente y el rechazo manifestado por la Administración, entre la versión anterior del pliego de condiciones y la actual no se observan modificaciones que ameriten impugnación, por lo que el alegato se estima precluido. Si el recurrente consideraba importante realizar algún señalamiento, debió presentarlo en una etapa recursiva previa, y no hasta este momento. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

**14) Sobre la partida 166. Criterio de División.** Al respecto, la versión del pliego de condiciones indica lo siguiente: "OCT SISTEMA DE TOMOGRAFIA DE COHERENCIA OPTICA, PARÁMETROS DE ADQUISICIÓN DE IMÁGENES MÁXIMA VELOCIDAD DE FOTOGRAFAS: 100 FPS" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita la modificación de la ficha técnica, ya que la descripción del artículo y las especificaciones técnicas no son coincidentes con el objeto de que se pretende adquirir. Señala que se observa que la descripción y las especificaciones corresponden a un producto de otra naturaleza. La Administración responde que la Comisión Técnica Ad Hoc de Normalización y Compras de Endovascular, Subespecialidad de Cardiología, valora y acepta lo solicitado, por lo que una vez que se cuente con la resolución correspondiente, se procederá con la modificación de la ficha técnica en este punto. Asentado lo anterior, se observa un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar** conforme lo establece el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

#### 5.4 - Recurso 8002024000001967 - BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

##### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)

**a) Sobre la preclusión procesal.** De previo a entrar a analizar los recursos, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”* Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recurso de objeción ante este órgano contralor. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas cartelerias que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de un argumento extemporáneo por referirse a requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aún y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelerias que no fueron modificadas, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que ésta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de pliego, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento ulterior, justamente por la preclusión expuesta. Al respecto, en resolución No.R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013 esta Contraloría General de la República indicó lo siguiente: *“(…) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(…) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van Clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicentey otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)” (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885- 2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve).* Todo lo anterior deberá tenerse en cuanto cuando en un recurso en específico se cite la existencia de argumentos precluidos.

**b) Sobre la fundamentación.** Asimismo sobre la fundamentación del recurso de objeción, debe tenerse presente que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelerias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelerias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo antes citado. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelerias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso.

**Sobre el recurso interpuesto por Boston Scientific Comercial de Costa Rica BSCR SRL. Criterio de la División:** La recurrente objeta el apartado 3.2 del pliego de condiciones de la licitación mayor por ser contradictorio y violar los principios de transparencia y claridad establecidos en la Ley General de Contratación Pública. Esto siendo que considera que este nuevo apartado aunque se permite a los oferentes incluir insumos adicionales según el modelo de fabricación, se prohíben las ofertas alternativas, lo que crea una contradicción en la forma de presentar propuestas. Además de que considera que la redacción imprecisa del apartado genera confusión sobre si es posible ofertar varios modelos dentro de una misma partida, aspecto que es crucial para satisfacer las necesidades médicas y garantizar el interés público. Argumenta que el contrato anterior (2016LN-000020-05101) permitió la inclusión de varios modelos por partida, lo cual benefició la atención médica al ofrecer una gama amplia de insumos y que la falta de claridad en el nuevo pliego pone en riesgo esta práctica, afectando la capacidad de los hospitales para contar con dispositivos variados, necesarios para procedimientos especializados. Indica que pruebas como boletas de uso de materiales, bitácoras y criterios técnicos de expertos refuerzan la necesidad de mantener esta flexibilidad para garantizar eficacia y eficiencia en el sistema de salud. Asimismo señala que el plazo otorgado para presentar ofertas tras la publicación del nuevo pliego (29 de octubre al 13 de noviembre de 2024) incumple el requisito legal de un mínimo de 15 días hábiles, considera que vicio procedimental afecta a los oferentes al limitar el tiempo para preparar propuestas conforme a las nuevas disposiciones, lo que podría perjudicar la competencia y transparencia del proceso de contratación. Por ende solicita que se modifique el pliego de condiciones para permitir la presentación de ofertas alternativas, la inclusión de varios modelos en una misma partida y una interpretación clara sobre la libertad de ofertar insumos adicionales. Además, pide corregir el plazo otorgado para la presentación de ofertas, garantizando el cumplimiento de los términos mínimos establecidos por ley. La Administración indica que acepta lo relacionado con el punto 3.2 y que procederá a efectuar sobre el pliego de condiciones una redacción más precisa y clara en referencia a la presentación de las ofertas, pero sin embargo, la misma siempre estará contemplando lo que La Ley de Contratación Administrativa permita. Entiende este órgano contralor que la Administración se refiere a la Ley General de Contratación Pública y además, que la Administración acepta todos los ajustes pedidos por la recurrente. En consecuencia se **declara con lugar** el punto bajo responsabilidad de la Administración, como mejor conocedora de sus necesidades y del objeto contractual, debiendo la Administración realizar los ajustes respectivos y darles la publicidad pertinente. Al respecto del plazo para recibir ofertas se le indica a la Administración que el artículo 257 del RLGP se refiere a que la Administración debe hacer los ajustes al pliego de condiciones en el menor tiempo posible, después de lo resuelto por esta Contraloría General, sin que esto implique que puede otorgarse un plazo menor en el caso de modificaciones esenciales al pliego de condiciones, lo que deberá ser tomado en cuenta por la Administración en futuras contrataciones.

**5.5 - Recurso 800202400001965 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Con lugar (Ley 9986)

**a) Sobre la preclusión procesal.** De previo a entrar a analizar los recursos, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”* Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recurso de objeción ante este órgano contralor. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas cartelerias que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de un argumento extemporáneo por referirse a requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aún y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelerias que no fueron modificadas, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que ésta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de pliego, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento ulterior, justamente por la preclusión expuesta. Al respecto, en resolución No.R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013 esta Contraloría General de la República indicó lo siguiente: *“(…) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas con consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumentado supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(…) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte cuestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicentey otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)” (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885- 2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve). Todo lo anterior deberá tenerse en cuanto cuando en un recurso en específico se cite la existencia de argumentos precluidos.*

**b) Sobre la fundamentación.** Asimismo sobre la fundamentación del recurso de objeción, debe tenerse presente que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelerias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelerias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo antes citado. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelerias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso.

**Sobre el recurso interpuesto por Promoción Médica S.A Criterio de la División:** El recurrente indica que aunque la Institución Licitante aceptó modificar las especificaciones técnicas de la Partida 108 del pliego de condiciones para insumos de terapia endovascular, dicha modificación no fue incorporada en la actualización publicada el 29 de octubre en la plataforma SICOP, lo que considera afecta directamente la participación del recurrente en el proceso licitatorio. Las especificaciones aceptadas incluían ajustes en los sistemas y características de las espirales de platino, como ampliar la compatibilidad a sistemas 10 y 20 y aumentar las longitudes hasta 50 cm o más. Considera que la omisión contradice la resolución de la Contraloría General de la República, que había ordenado a la Administración realizar los ajustes necesarios y darles publicidad, siendo que en dicha resolución, se destacó que los cambios mejorarían la capacidad técnica del equipo para tratar anatomías complejas y aneurismas de mayor tamaño, además de fomentar una mayor competencia en el mercado al permitir la participación de más oferentes. Por ende, solicita que se implementen inmediatamente las modificaciones aceptadas, argumentando que están sustentadas en principios de libre concurrencia, competencia y seguridad jurídica. Dado que existe un acto jurídico firme que respalda estas modificaciones, la Administración tiene la obligación de cumplir con lo acordado para garantizar un proceso licitatorio transparente y equitativo. La Administración indica que por error material no se incluyó la modificación solicitada, por lo que una vez que se cuente con las resoluciones de la Contraloría General de la República correspondientes a los recursos presentados, se procederá con la modificación en la ficha técnica. Así las cosas, se declara **con lugar** el punto debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios y darles la debida publicidad.

**5.6 - Recurso 800202400001962 - CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986)

**a) Sobre la preclusión procesal.** De previo a entrar a analizar los recursos, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”* Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recurso de objeción ante este órgano contralor. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas cartelerias que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de un argumento extemporáneo por referirse a requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aún y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelerias que no fueron modificadas, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que ésta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de pliego, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento ulterior, justamente por la preclusión expuesta. Al respecto, en resolución No.R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013 esta Contraloría General de la República indicó lo siguiente: *“(…) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(…) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicentey otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)” (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885- 2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve).* Todo lo anterior deberá tenerse en cuanto cuando en un recurso en específico se cite la existencia de argumentos precluidos.

**b) Sobre la fundamentación.** Asimismo sobre la fundamentación del recurso de objeción, debe tenerse presente que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelerias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelerias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo antes citado. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelerias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso.

**Sobre el recurso presentado por Corporación Biomur S.A. Criterio de la División:** La recurrente plantea modificaciones específicas a las condiciones del pliego para tres ítems con el objetivo de fomentar la igualdad y la libre concurrencia entre oferentes.

**1) Sobre el ítem 49.** En el ítem 49, relacionado con introductores arteriales, solicita ampliar el rango de longitudes de 25-55 cm a 33-65 cm. Considera que esta ampliación permitiría una mayor disponibilidad de tratamientos y una participación más inclusiva de los proveedores, alineándose con los principios de transparencia establecidos en la Ley General de Contratación Pública. La Administración indica que rechaza lo pedido ya que los rangos de longitud propuestos por la empresa recurrente, están incluidos en los códigos 209030120. Más allá de que este órgano contralor extraiga de la respuesta de la Administración que estas medidas ya están incluidas en otros códigos, lo cierto es que la recurrente se encuentra objetando un punto que se encuentra precluido, según lo explicado al inicio de la presente resolución, siendo que el punto no fue modificado en relación con la versión más reciente del pliego. Así las cosas se **rechaza de plano** por preclusión.

**2) Sobre el ítem 53.** En el ítem 53, que se refiere a stents expandibles con balón, propone extender las longitudes de trabajo de 75-150 cm a 75-170 cm. Considera que este cambio busca facilitar la inclusión de más opciones en el mercado, promoviendo una competencia más equitativa y asegurando una selección de insumos más diversificada para satisfacer las necesidades médicas específicas. La Administración indica que valora y acepta lo solicitado, por lo que una vez que se cuente con la resolución correspondiente, procederá con la modificación de la ficha técnica en este punto. No obstante el allanamiento, considera este órgano contralor que el punto se encuentra precluido y por ende debe **rechazarse de plano** según lo explicado al inicio de la presente resolución. Ahora bien, siendo que la Administración ha decidido realizar modificaciones a lo pedido deberá realizar las mismas y darles la publicidad pertinente, las cuales se entienden de oficio

**3) Sobre el ítem 77.** Para el ítem 77, relacionado con catéteres tipo *pig tail*, se sugiere permitir modelos con o sin sistema *Peel-Away* para introducción, en lugar de restringir a una sola modalidad. Esto considera que ampliaría las posibilidades de participación de proveedores y garantiza una oferta más completa y adaptable a las distintas necesidades del sector salud. La Administración indica que valora y acepta lo solicitado, por lo que una vez que se cuente con la resolución correspondiente, procederá con la modificación de la ficha técnica en este punto. No obstante el allanamiento, considera este órgano contralor que el punto se encuentra precluido y por ende debe **rechazarse de plano** según lo explicado al inicio de la presente resolución. Ahora bien, siendo que la Administración ha decidido realizar modificaciones a lo pedido deberá realizar las mismas y darles la publicidad pertinente, la cual se entiende de oficio.

## 5.7 - Recurso 800202400001956 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



**a) Sobre la preclusión procesal.** De previo a entrar a analizar los recursos, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”* Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recurso de objeción ante este órgano contralor. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas cartelerias que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de un argumento extemporáneo por referirse a requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aún y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelerias que no fueron modificadas, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que ésta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de pliego, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento ulterior, justamente por la preclusión expuesta. Al respecto, en resolución No.R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013 esta Contraloría General de la República indicó lo siguiente: *“(…) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(…) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por pérdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicentey otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)” (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885- 2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve).* Todo lo anterior deberá tenerse en cuanto cuando en un recurso en específico se cite la existencia de argumentos precluidos.

**b) Sobre la fundamentación.** Asimismo sobre la fundamentación del recurso de objeción, debe tenerse presente que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelerias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelerias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo antes citado. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelerias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso.

#### **SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR NUTRICARE S.A**

**1) Sobre la cláusula 1.3.1.2. Gestión de Conocimiento. Criterio de División.** Al respecto, la versión del pliego de condiciones indica lo siguiente: *“Asimismo, el contratista podrá presentar propuestas no solicitadas de gestión de conocimiento para el personal técnico involucrado, como también para otros perfiles de puesto que se desempeñen en las salas de Hemodinamia, en la utilización de los productos, sin costo para la institución con el único fin de conocer las técnicas y procedimientos de uso, siendo necesaria la coordinación formal durante la ejecución contractual ante el Administrador General administrativo del contrato quien a su vez procederá a coordinar dichos requerimientos en conjunto con la Comisión Técnica respectiva.; así como, el desarrollo de controles en cuanto al contenido, participación, horario, permisos entre otros”* (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). El recurrente señala que la redacción actual obliga a coordinar las propuestas de gestión de conocimiento con un funcionario específico del área central, lo que crea barreras burocráticas que retrasarían la implementación oportuna de formación necesaria. Propone que estas gestiones se realicen con el administrador local del contrato para mayor eficiencia. Además, estima que enviar propuestas de capacitación de forma general podría desperdiciar recursos al no enfocarse en personal con necesidades relevantes o inmediatas. Por ende, propone la siguiente redacción: *“Asimismo, el contratista podrá presentar propuestas no solicitadas de gestión de conocimiento para el personal técnico involucrado, como también para otros perfiles de puesto que se desempeñen en las salas de Hemodinamia, en la utilización de los productos, sin costo para la institución con el único fin de conocer las técnicas y procedimientos de uso, siendo necesaria la coordinación formal durante la ejecución contractual ante el Administrador local administrativo del contrato quien a su vez procederá a coordinar dichos requerimientos en conjunto con la Unidad usuaria respectiva de cada centro médico; así como, el desarrollo de controles en cuanto al contenido, participación, horario, permisos entre otros.”* La Administración responde que procederá a efectuar la modificación en el pliego de condiciones, contemplando lo indicado por el proveedor. En consideración de lo anterior, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** según el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por ende, la Administración deberá realizar los ajustes que estime necesarios y brindar la publicidad pertinente conforme lo indica la normativa.

**2) Sobre la cláusula 6.6. Otras condiciones de ejecución. Criterio de División.** Al respecto, la versión del pliego de condiciones indica lo siguiente: *“c) La contratación debe permitir realizar tomas virtuales y físicas del estado de la consignación, de manera coordinada entre el administrador local administrativo y contratista, que permita comparar registros vrs bodegas, análisis de comportamientos por códigos y planificación predictiva para mitigar los riesgos de desabastecimiento e interrupción de servicios. De dichas actuaciones quedará constancia en el expediente de ejecución contractual. Dichas tomas se realizarán de manera semestral”* (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). El recurrente solicita que se evalué la posibilidad de establecer que durante los primeros 06 meses de iniciado el contrato se autorice a gestionar un inventario

al mes, explica que el objetivo de este es garantizar que los procesos y tecnologías implementados resulten eficaces para la Caja Costarricense del Seguro Social y para los posibles adjudicados. Por ende, solicita que a la redacción de la cláusula objetada se le agregue la siguiente redacción: **"Dichas tomas se realizarán de manera semestral posterior a los 06 meses de iniciada la ejecución contractual, previendo que en este plazo inicial de 06 meses se realice toda la implementación de los sistemas, educación interna y externa y ajustes que toda nueva tecnología pudiese presentar."** La Administración responde que se acepta lo solicitado. Expone que procederá a realizar la modificación en el pliego de condiciones, estableciendo un plazo para el inicio de las tomas virtuales y físicas. Visto lo antes expuesto, se concluye que la Administración se allana ante la sugerencia de regular un plazo para el inicio de las tomas físicas y virtuales sobre la consignación. En consideración de lo anterior, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** según el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por ende, la Administración deberá realizar los ajustes que estime necesarios y brindar la publicidad pertinente conforme lo indica la normativa.

**3) Sobre el anexo 2. Entrega inicial de stock. Criterio de División.** Al respecto, la versión del pliego de condiciones indica lo siguiente: **"Anexo No. 2. Entrega Inicial de Stock de cada línea según especialidad/ Por ser bajo modalidad consignación, cada contratista adjudicado deber a entregar una cantidad de producto a cada centro médico, para ello se indicará la entrega inicial de stock de cada línea según la especialidad (Cardiología, Vascular y Neurocirugía / Radiología intervencionista). Las cantidades indicadas en la siguiente tabla deberá ser dividida entre la cantidad de adjudicatarios por ítems, es decir, es la entrega inicial de stock que debe considerarse. En los ítems los cuales se indica una sola unidad o bien se señala que se "EXIME DE PRESENTAR UNA ENTREGA INICIAL DE STOCK AL SER ESTE UN INSUMO CON CONFIGURACIONES PARTICULARES POR PACIENTE SEGÚN PLANEACION MEDICA"; al respecto, se indica que en cuanto la división de estos se le solicitara al contratista en primera opción de negocio" (ver "Ingreso del pliego de condiciones").** El recurrente solicita que para las partidas 122, 129, 159, 160, 161, 162, 163, 167 y 195 se exima de presentar un stock mínimo al ser un insumo con configuraciones particulares por paciente según planeación médica. Considera que para esas partidas se estableció una cantidad desproporcionada a las necesidades reales que un especialista debe disponer para resolver la patología específica de cada paciente. Indica que ofertará 13 medidas diferentes de dispositivo CIA, y que por esa cantidad según el pliego deberá entregar como stock inicial 5 unidades divididas entre todos los posibles adjudicados; y en un escenario hipotético sobre de 2 adjudicatarios, tendría que entregar 2.5 unidades cada uno. Señala que lo anterior limitaría a que el cardiólogo intervencionista llevando al especialista a tener que coordinar para cada paciente a intervenir el resto de las medidas que no se consignaron como parte de la entrega inicial. Estima que en caso de eximir su presentación inicialmente conlleva a una optimización de recursos, permitiendo al nosocomio adaptarse a una demanda real, lo que es más eficiente en términos de gasto público. La Administración responde que procederá a realizar la revisión de lo expuesto en conjunto con la Comisión Técnica de Terapia Endovascular, para analizar si en efecto aplica sobre tales ítems el eximirlos de la entrega inicial de stock. Vistos los alegatos, no se tiene una respuesta concluyente de la licitante que evidencie su posición frente a lo solicitado por el recurrente. En consideración de lo anterior, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** según el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por ende, la Administración deberá motivar si la petición del objetante procede o no, y en caso de no considerarlo viable, deberá fundamentar lo anterior mediante acto motivado y brindarle la publicidad en el expediente que corresponda conforme lo establece la normativa, caso contrario deberá efectuar entonces la modificación al pliego en los términos que defina.

**4) Sobre la información del empaque primario. Fecha de vencimiento. Para las 210 partidas. Criterio de División.** Al respecto, la versión del pliego de condiciones indica lo siguiente: **"Individual, herméticamente sellado, con sistema abre fácil (...) Este empaque debe tener impreso de fábrica: (...) indicar fecha de vencimiento no menor a 12 meses. Los datos deben estar impresos en el empaque adecuadamente visibles y legibles directamente sobre el empaque primario de fábrica o en etiqueta complementaria, con tinta indeleble. Con las indicaciones de uso anexadas" (ver "Ingreso del pliego de condiciones").** Y el punto 6.4.3 establece: **"6.4.3. Garantía de reposición por vencimiento./ El producto podrá consignarse hasta con un mes de antelación a la fecha de vencimiento".** (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente solicita que la redacción establezca: **"indicar fecha de vencimiento no menor a 01 mes."** Explica que la redacción expuesta en todas las fichas técnicas hace referencia a que el producto debe tener un vencimiento no menor a 12 meses; sin embargo, en el apartado 6.4.3. Garantía de Reposición por Vencimiento se establece un tiempo de consignación hasta con un mes de antelación a la fecha de vencimiento. Estima que esta contradicción complica la elaboración de una oferta precisa y realista en los aspectos anteriormente mencionados, por lo tanto, es importante minimizar el riesgo para ambas partes, tal y como lo instituye el artículo 88 del Reglamento General de Contratación Pública. La Administración responde que no se acepta. Señala que el plazo máximo prudente para utilizar cualquier insumo endovascular deberá ser antes de 30 días a su vencimiento para su reemplazo correspondiente. Una vez analizados los alegatos de las partes y la redacción de los puntos del pliego referidos por el recurrente, este órgano contralor estima que en efecto, no hay claridad respecto al fundamento de regular dos plazos distintos. En consecuencia, según el numeral 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y estimando que la licitante no ha sido amplia en su explicación, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** para que la Administración explique el sentido o el propósito de regular dos plazos diferentes en relación con la fecha de vencimiento de los insumos, debiendo efectuar la modificación que corresponda a efecto de dotar de claridad al punto.

**5) Sobre la partida 121. Ficha Técnica 2-42-03-0001. Criterio de División.** Al respecto, la versión del pliego de condiciones indica lo siguiente: **"DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO:/ CABLES Y/O DISPOSITIVOS DE CONEXIÓN AL PACIENTE, PARA LIBERACIÓN DE MATERIAL EMBOLIGENO, COILS Y STENTS. CARACTERÍSTICAS: CABLES Y/O DISPOSITIVOS DE CONEXIÓN AL PACIENTE, PARA LIBERACIÓN DE MATERIAL EMBOLIGENO Y STENTS, VÍA ELECTROLÍCA, CALORICA Y MECANICA Y OTRAS FUENTES DISPONIBLES EN EL MERCADO./ ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:/ CABLES Y/O DISPOSITIVOS DE CONEXIÓN AL PACIENTE, PARA LIBERACIÓN DE MATERIAL EMBOLIGENO COILS Y STENTS VÍA ELECTROLÍCA, CALORICA Y MECANICA Y OTRAS FUENTES DISPONIBLES EN EL MERCADO./ Se utiliza para la liberación (sic) de los stents intraarteriales y son de una longitud (sic) determinada con conector al dispositivo y a la tierra. Su uso en en la remodelación (sic) en el tratamiento de los aneurismas cerebrales. Generalmente un cable es de color rojo y el otro es negro, aunque podría ser de otros colores según el fabricante. Longitud mínima 100 cm."** (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente indica que la redacción actual menciona dos dispositivos que presentan características diferentes. Explica que la Liberadora para liberación de coils es un dispositivo que trabaja por la vía electrolítica, mismo que no posee ninguna conexión (cables) hacia el paciente. Por otro lado, indica que el Cable para liberación de stent es un dispositivo que trabaja por la vía mecánica, mismo que cuenta con un cable de color rojo y otro negro que son conectados al dispositivo y al paciente. Expone que los dispositivos de esta partida cumplen la función de liberar un coil o un stent (partida 107 y 102 respectivamente); sin embargo, presentan características diferentes entre sí; por tal motivo la redacción actual limita a que ninguno cumple con lo solicitado; por tal motivo insta a la comisión técnica para que la ficha técnica sea modificada y que ambos productos puedan ser ofertados en una misma partida como así lo establece el pliego de condiciones. Solicita que se elimine la descripción **"De conexión al paciente"** y **"Características: Cables y/o Dispositivos de conexión al paciente"**. La Administración responde que la Comisión Técnica Ad Hoc de Normalización y Compras de Endovascular, Subespecialidad de Vascular Periférico, valora y acepta lo solicitado, por lo que una vez que se cuente con la resolución correspondiente, se procederá con la modificación de la ficha técnica en este punto. Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que si el recurrente consideró que era necesario eliminar la redacción referida de los apartados **"Descripción"** y **"Características"** al poder causar confusión entre distintas funciones de los insumos, debió presentar su argumento desde la primera ronda de objeción, pues se observa que lo destacado no fue motivo de modificación para esta nueva versión del pliego de condiciones. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por preclusión. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo anterior, consta un allanamiento de la licitante, por lo que deberá proceder en los términos indicados en su respuesta.

**6) Sobre la partida 162. Ficha Técnica 2-06-03-0066. Criterio de División.** La versión del pliego indica: **"DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO:/ OCLUSOR SEPTAL PARA CIERRE DE MALFORMACIONES CONGENITAS, REPOSICIONABLE, RADIOPAZO, DESCARTABLES, MULTIFENESTRADO, MALLA DE ALAMBRE DE NITINOL./ ESPECIFICACIONES:/ Oclisor septal para cierre de malformaciones congénitas, Multifenestrado, malla de alambre de nitinol autoexpandible o premontado de doble disco del mismo tamaño, con microtornillo que sujeta el dispositivo a la guía posicionadorao (sic) con sistema de liberación tipo lazo o tipo biótomo con pinza que permite la angulación del dispositivo así como la inserción del dispositivo y permite recaptura y reposicionamiento del mismo. Malla rellena de tela de poliéster, Inserción vía femoral, de fácil uso que permite recaptura y reposicionamiento del dispositivo. Tamaños: 4 hasta 40 mm. Incluye: catéter de liberación de 6, 7, 8, 9, 10,**

11 y 12 fr, con angulación de 45 grados de 60 a 90 cm; con o sin balón medidor de 18, 20, 24, 25, 30 ó 34 mm; GUIA DE 0,889 mm (0,035 Pulg.), de 260 cm y con o sin un plato medidor. 1 de cada medida.”(ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita que sea eliminada la descripción “Multifenestrado”. Señala que la partida 156 indica que se elimina la línea ya que corresponde a la misma descripción del código 2-06-03-0066. Indica que lo anterior, establece que se deba cotizar en la partida 162 dos modelos, uno orientado a cerrar una comunicación interauricular tipo ostium secundum CIA que se caracteriza por tener un solo orificio en el tabique interauricular y también otro modelo para cerrar un CIA multifenestrado que se caracteriza por tener múltiples orificios pequeños en el tabique interauricular, que la redacción actual mantiene la condición de “Multifenestrado” lo cual limita a que solo este modelo se pueda ofertar. Por ende, solicita que esta característica sea eliminada y ambos modelos sean cotizados en esta partida. La Administración responde que una vez que se cuente con la resolución por parte de la CGR se procederá con la modificación de la ficha técnica. En consideración de lo anterior, y vistos los alegatos de las partes y el pliego de condiciones, este extremo del recurso se declara **con lugar** según el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por ende, la Administración deberá realizar los ajustes que estime necesarios y brindar la publicidad pertinente conforme lo indica la normativa.


**7) Sobre el informe de análisis. Para las 210 partidas. Criterio de División.** Al respecto, la versión del pliego de condiciones indica lo siguiente: “6. Informe de análisis, debe presentar informe de análisis original o copia certificada por notario público, emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante donde se garantice y especifique: (...) Este informe debe cumplir con las siguientes condiciones: a) Ser original o copia autenticada por notario público, en idioma español y firmado por el jefe de Control de Calidad del fabricante, con su nombre al pie” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). El recurrente solicita que sea permitido adicional al informe de análisis, adjuntar en caso de requerirse, una carta anexa emitida por el jefe control de calidad del fabricante con los datos solicitados en el informe de análisis. Señala que el fabricante establece un formato de certificado de análisis estándar que se genera de manera electrónica por el sistema de control de calidad, por lo que hay características del producto que, por ser invariables en la fabricación y liberación de cada lote, no se detallan en el certificado de análisis. Sin embargo, estima que la inclusión de una nota aclaratoria firmada por el jefe de control de calidad sería una medida razonable y adecuada, dado que este profesional tiene la competencia y autoridad para proporcionar información precisa y detallada sobre cualquier aspecto que no esté claramente reflejado en el certificado de análisis. La Administración responde que la recurrente presenta su alegato sobre una cláusula que no fue objeto de modificación. No obstante, lo anterior, de oficio se procederá a realizar una cláusula anexa al pliego de condiciones. Asentado lo anterior, una vez cotejada la versión anterior y la actual de la regulación recurrida, esta Contraloría General observa que lo que fue modificado fue donde en el inciso a) se indica “o copia autenticada por notario público”. Por ende, para esta ronda solo era aceptable recurrir algún aspecto relacionado con lo antes referido, sin que fuera viable para el recurrente servirse de esa modificación para pretender reabrir la discusión de un tema que bien pudo analizarse en una ocasión previa. Por tal motivo, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por preclusión.

#### 5.8 - Recurso 8002024000001952 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**a) Sobre la preclusión procesal.** De previo a entrar a analizar los recursos, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”* Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recurso de objeción ante este órgano contralor. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas cartelerias que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de un argumento extemporáneo por referirse a requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aún y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelerias que no fueron modificadas, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que ésta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de pliego, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento ulterior, justamente por la preclusión expuesta. Al respecto, en resolución No.R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013 esta Contraloría General de la República indicó lo siguiente: *“(…) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectúen modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(…) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción de perder por pérdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicentey otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirlo en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)” (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885- 2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve).* Todo lo anterior deberá tenerse en cuanto cuando en un recurso en específico se cite la existencia de argumentos precluidos.

**b) Sobre la fundamentación.** Asimismo sobre la fundamentación del recurso de objeción, debe tenerse presente que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelerias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelerias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo antes citado. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelerias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso.

**SOBRE EL RECURSO DE MEDITEK SERVICES S.A.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

**1) Sobre la participación única: Criterio de la División:** En el caso concreto, el recurrente expone que no se establecen los mecanismos para identificar los grupos de interés económico, ni cómo prevenir el concurso de dos o más empresas que pertenezcan al mismo grupo, en respeto a la participación única y al principio constitucional de libre competencia. Sin embargo, se observa que dicha condición se encontraba redactada de manera idéntica en la versión anterior del pliego de condiciones y no fue objeto de modificación. En este sentido, el pliego de condiciones disponía lo siguiente: *“De conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública y 126 de su Reglamento, para esta contratación el participante podrá figurar en una única oferta, ya sea como subcontratista, oferente individual o participar en forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico.”* Dicho contenido se encuentra redactado de la misma forma en la versión actual del pliego de condiciones que se impugna, tal y como fue indicado. Al respecto, se advierte que la única modificación corresponde a la numeración de la cláusula, que pasa de 4.12 a 3.13, sin embargo, el contenido es el mismo. Así las cosas, siendo que se trata de un requerimiento que no ha sido objeto de modificación, opera la figura de la preclusión. Para efectos de lo anterior, debe verse el apartado *“Sobre la preclusión procesal”* de esta resolución. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**2) Sobre las muestras: Criterio de la División:** En el caso concreto, el recurrente afirma que la solicitud de una muestra por cada ítem resultaría contrario a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, eficiencia y eficacia, que informan los procedimientos de contratación pública. Sin embargo, se observa que dicha condición se encontraba redactada de manera idéntica en la versión anterior del pliego de condiciones y no fue objeto de modificación. En este sentido, el pliego de condiciones disponía lo siguiente: *“7. Muestras: / Cantidad de muestras a solicitar: presentar 01 unidad (la cual debe corresponder a un demo) [...]”* Dicho contenido se encuentra redactado de la misma forma en la versión actual del pliego de condiciones que se impugna, tal y como fue indicado. Así las cosas, siendo que se trata de un requerimiento que no ha sido objeto de modificación, opera la figura de la preclusión. Para efectos de lo anterior, debe verse el apartado *“Sobre la preclusión procesal”* de esta resolución. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Administración al atender la audiencia especial, ha manifestado que se procederá con una revisión de las fichas técnicas para determinar qué insumos se pueden agrupar para la presentación de las muestras, lo cual será agregado al pliego de condiciones una vez que se cuente con la resolución correspondiente. Así las cosas, se entiende que se trata de una modificación de oficio, en los términos del numeral 93 del

Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Asimismo, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**3) Sobre la extensión de endoprótesis (ítem 34): Criterio de la División:** En el caso concreto, el recurrente expone que la extensión distal no es lo mismo que la extensión proximal, por lo que, resulta contradictorio que, en un mismo ítem, se requieran ambas extensiones. Sin embargo, se observa que dicha condición se encontraba redactada de manera idéntica en la versión anterior del pliego de condiciones y no fue objeto de modificación. En este sentido, el pliego de condiciones disponía lo siguiente: *"ENDOPRÓTESIS, EXTENSIÓN DISTAL DE ENDOPRÓTESIS [...] DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO: / Endoprótesis, extensión distal de endoprótesis [...] ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: / Endoprótesis, Extensión proximal de endoprótesis [...]"*. Dicho contenido se encuentra redactado de la misma forma en la versión actual del pliego de condiciones que se impugna, tal y como fue indicado. Así las cosas, siendo que se trata de un requerimiento que no ha sido objeto de modificación, opera la figura de la preclusión. Para efectos de lo anterior, debe verse el apartado *"Sobre la preclusión procesal"* de esta resolución. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Administración al atender la audiencia especial, ha manifestado que se procederá de oficio con la modificación de la ficha técnica, de forma que la extensión en las especificaciones se indique que sea distal. Así las cosas, se entiende que se trata de una modificación de oficio, en los términos del numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Asimismo, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**4) Sobre el balón de modificación de placa (ítem 164): Criterio de la División:** En el caso concreto, el recurrente propone incluir la tecnología de balón de modificación de placa por medio de ondas sonoras. Por su parte, la Administración señala que el argumento está precluido, pero que se procederá con la modificación de la ficha técnica en los términos propuestos. Al respecto, cabe precisar que esta cláusula sí fue objeto de modificación. Lo anterior, toda vez que en la versión anterior se requería lo siguiente: *"BALON CON HOJAS DE CORTE, DE PLASTICO GRADO MEDICO, NO COMPLACIENTE, RADIOPACO, DESCARTABLES, CON DIÁMETROS HASTA 5 MM / DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO: / Balón con hojas de corte, de plástico grado médico, no complaciente, radiopaco, descartables, con diámetros hasta 5 mm del balón, compatible con aguja y guía de cruce de 0,35 mm (0,014 pulg.) / ESPECIFICACIONES: / Balón con hojas de corte balón con hojas de corte con diámetros hasta de 5 mm del balón compatible con aguja 0,014 pulg diámetro compatible 0,014 pulg, guía de cruce."* Mientras que ahora se requiere lo siguiente: *"BALON DE MODIFICACION DE PLACA, YA SEA CON HOJAS DE CORTE, ALAMBRES DE MODIFICACION O PROTUBERANCIAS DE MODIFICACION, DE PLASTICO GRADO MEDICO, NO COMPLACIENTE / DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO: / BALON DE MODIFICACION DE PLACA, YA SEA CON HOJAS DE CORTE, ALAMBRES DE MODIFICACION O PROTUBERANCIAS DE MODIFICACION, DE PLASTICO GRADO MEDICO, NO COMPLACIENTE, RADIOPACO, DESCARTABLES, CON DIÁMETROS HASTA 5 MM / ESPECIFICACIONES: / BALON DE MODIFICACION DE PLACA, YA SEA CON HOJAS DE CORTE, ALAMBRES DE MODIFICACION O PROTUBERANCIAS DE MODIFICACION, DE PLASTICO GRADO MEDICO, NO COMPLACIENTE, RADIOPACO, DESCARTABLES, CON DIÁMETROS HASTA 5 MM del balón compatible con aguja 0,014 pulg diámetro compatible 0,014 pulg, guía de cruce."* Así las cosas, se estima procedente la impugnación en contra de dicha cláusula del pliego de condiciones. Por lo que, en atención a la respuesta de la Administración, en la que acepta modificar la ficha técnica, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**5) Sobre el balón para uso coronario, con droga (ítem 171): Criterio de la División:** En el caso concreto, el recurrente expone que no se ha justificado que la dimensión solicitada sea la única que pueda satisfacer la necesidad institucional. Además, indica que hay una discrepancia en la longitud indicada en las especificaciones, ya que menciona que la longitud útil del catéter es 142 mm, lo que equivale a 14.2 cm, sin embargo, en la práctica y en la mayoría de los dispositivos de este tipo, la longitud útil de un catéter generalmente es de 142 cm. Al respecto, se observa que dicha condición se encontraba redactada de manera idéntica en la versión anterior del pliego de condiciones y no fue objeto de modificación. En este sentido, el pliego de condiciones disponía lo siguiente: *"[...] longitud del catéter 142 mm [...]"*. Dicho contenido se encuentra redactado de la misma forma en la versión actual del pliego de condiciones que se impugna, tal y como fue indicado. Así las cosas, siendo que se trata de un requerimiento que no ha sido objeto de modificación, opera la figura de la preclusión. Para efectos de lo anterior, debe verse el apartado *"Sobre la preclusión procesal"* de esta resolución. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Administración al atender la audiencia especial, ha manifestado que acepta la modificación planteada, por lo que una vez que se cuente con la resolución del ente fiscalizador se procederá con la modificación de la ficha técnica. Así las cosas, se entiende que se trata de una modificación de oficio, en los términos del numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Asimismo, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

**6) Sobre los balones para angioplastia coronaria (ítem 185): Criterio de la División:** En el caso concreto, el recurrente expone que existen tres tipos diferentes de balones con características distintas, por lo que debe precisarse cuál se requiere, para evitar posibles errores en la selección del dispositivo y garantizar que se utilice el balón adecuado para el tipo de procedimiento o intervención requerida. Aunado a lo anterior, afirma que la mejor forma de satisfacer la necesidad institucional es que se solicite el balón con característica de semi-complaciente. En este sentido, se observa que la especificación técnica, que fue objeto de modificación, dispone lo siguiente: *"BALONES PARA ANGIOPLASTIA CORONARIA [...] SEMI COMPLACIENTE [...] DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO: / BALONES PARA ANGIOPLASTIA CORONARIA [...] COMPLACIENTE. / ESPECIFICACIONES: / Balones para angioplastia coronaria [...] complaciente."* De conformidad con lo transcrito, se observa que, en la ficha técnica, se usa la palabra semi complaciente y complaciente, sin mayor indicación. En relación con lo anterior, la Administración expone que *"[...] aclara que balones semicomplacientes y complaciente es lo mismo, lo que quiere decir que los balones semicomplacientes se pueden cotizar dentro del parámetro de los balones complacientes."* Así las cosas, considerando que dicha condición no ha quedado plasmada en el pliego de condiciones, se estima necesario que se incluya, a efectos de evitar dilaciones producto de las interpretaciones de los oferentes y alcanzar un pliego de condiciones claro y objetivo. En virtud de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

**7) Sobre el anaquel inteligente: Criterio de la División:** En el caso concreto, el recurrente expone que debe indicar, en el presente pliego de condiciones, cómo se ejecutará esta licitación, en caso de que, por ejemplo, la contratación del anaquel inteligente no se adjudique, de manera simultánea. Sin embargo, en los términos de los artículos 95 y siguientes de la Ley General de Contratación Pública, no se observa que la pretensión del recurrente corresponda a los fines últimos del recurso de objeción. Lo anterior, considerando que lo pretendido se vincula con otro procedimiento de contratación pública. Aunado a lo anterior, no acredita que la redacción actual le limite su participación o infrinja normas y principios de contratación pública. En este sentido, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* De conformidad con lo anterior, en el caso de mérito, se estima que el recurso de objeción adolece de la debida fundamentación. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial ha señalado que no se está contemplando que la adquisición de tales anaqueles no sea simultánea con la entrada en vigencia de la licitación 2024LY-000027-0001101142. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/12/2024 12:00	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
<b>DN Certificado</b>	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/12/2024 12:22	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/12/2024 12:27	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/12/2024 12:29	<b>Vigencia certificado</b>	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
<b>DN Certificado</b>	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	05/12/2024 23:59
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01945-2024
<b>Fecha notificación</b>	02/12/2024 12:29